

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 188-2012
LAMBAYEQUE**

Lima, cuatro de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja interpuesto por el agraviado don **Pablo Isidoro Lozada Llanos;** con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA.

La resolución número diecisiete de nueve de julio de dos mil doce, de los folios veinticuatro a veintiséis emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la resolución de vista de veintisiete de junio de dos mil doce que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento de la acción penal en el proceso que se le sigue a don Ricardo Falla Terrones y doña María Gil Hernández por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado - Poder Judicial; y, por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos, en agravio del recurrente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1 Refiere que no se efectuó un razonamiento lógico a los medios de prueba de descargo que adjuntó al proceso que acreditan la responsabilidad penal de los procesados Falla Terrones y Gil Hernández.

2.2 Indica que solicitó al órgano jurisdiccional la realización de una pericia, para demostrar que el certificado de posesión presentado por los denunciados fue falsificado; además, si bien este documento fue

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 188-2012
LAMBAYEQUE**

redactado por el Juez de Paz de Pátapo, también lo es que éste lo hizo por favorecerse con alguna dádiva otorgada por los imputados.

2.3 Precisa, que existió irregularidades en este caso, vulnerándose el debido proceso por cuanto no se notificó algunos actos procesales esenciales que en su oportunidad no pudo cuestionar.

2.4 Solicita la revisión de los documentos que presenta en el recurso de queja y que se controle a los miembros de la Sala de Apelaciones para que respeten el debido proceso, y que las pruebas presentadas por los justiciables sean admitidas y actuadas adecuadamente con la debida motivación con la finalidad de darle mérito probatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declaró inadmisibile el recurso de casación, el cual se interpone ante el órgano jurisdiccional superior de aquel que denegó el recurso.

1.2 El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del indicado Código señala que en el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, debiendo acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida y en su caso los referentes a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 188-2012
LAMBAYEQUE

1.3 El numeral uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal anotado, que prevé la procedencia del recurso de casación para que este Supremo Tribunal emita el pronunciamiento de ley.

1.4 El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del referido Código, señala que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en los numerales uno, dos y tres de este artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.5 El artículo cuatrocientos veintinueve del indicado Cuerpo normativo precisa las causas para interponer el recurso de casación.

1.6 El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del propio Código indica que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

1.7 El inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución.

1.8 El artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, que indica el delito de fraude procesal y sanciona esta conducta con pena no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 188-2012
LAMBAYEQUE

1.9 La segunda parte del artículo cuatrocientos veintisiete del Código en mención, establece la configuración del delito de falsificación de documentos, así como una sanción punitiva de no menor de dos ni mayor de cuatro años de privación de libertad.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación¹.

2.2 La procedencia de la queja, que en este caso se interpuso por la denegación del recurso de casación, debe evaluarse conforme la normatividad prevista en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, siendo obligación del recurrente precisar el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, para valorar si en la denegación se infringieron normas de carácter constitucional o normas con rango de ley.

2.3 La proposición de este tipo de recurso debe realizarse conforme a los marcos establecidos por el acervo normativo procesal, para su amparo.

2.4 El Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y, a su vez obliga a las partes a citar separadamente las que considere como sustento de su planteamiento y los preceptos

¹ CFR. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da Edición, Ed. Rodhas, Lima, 2008, p. 607.

legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada, por lo que éste no es de libre configuración.

2.5 Los delitos que fueron posible de investigación son contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, regulado en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado, previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete, siendo que ambos ilícitos penales tienen como marco punitivo una sanción no menor de dos ni mayor de cuatro años de privación de libertad, por ello, al no encontrarse la pretensión dentro de los requisitos de procedencia, por no cumplirse con el criterio de "*summa poena*" estatuido específicamente en la norma procesal, debe ser desestimada.

2.6 Respecto, al desarrollo de doctrina jurisprudencial, se aprecia que el recurso de casación (interpuesto como recurso de nulidad) no se aprecia una propuesta a desarrollar, por ello al no cumplir con las formalidades establecidas por la ley procesal, así, aunque se hace referencia a la normatividad relacionada con el planteamiento extraordinario de la casación, no se especificaron los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y cuál es el sentido que esperaba el interesado se dé a las normas erróneamente aplicadas o inobservadas en la decisión judicial.

2.7 No se ha justificado por tanto el desarrollo de doctrina jurisprudencial como se pretende y por el contrario se propone en el fondo una reevaluación de medios probatorios que fueron ya valorados y ameritados en la etapa correspondiente, lo cual no es posible en vía casacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 188-2012
LAMBAYEQUE

2.8 La decisión cuestionada declaró el recurso improcedente contra la resolución de vista que confirmó la de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de los procesados Falla Terrones y Gil Hernández por el delito de fraude procesal e, inadmisibles contra la misma resolución y procesados por el delito de falsificación de documento privado.

2.9 Finalmente, respecto a las costas, el recurso de queja se interpuso sin éxito, por lo que corresponde aplicar al presente caso, el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no existe motivo para exonerar al interesado.

DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDARON:

I. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el agraviado don **Pablo Isidoro Lozada Llanos** contra la resolución número diecisiete de nueve de julio de dos mil doce, de los folios veinticuatro a veintiséis emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la resolución de vista de veintisiete de junio de dos mil doce que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento de la acción penal en el proceso que se le sigue a don Ricardo Falla Terrones y doña María Gil Hernández por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado - Poder Judicial;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCP N° 188-2012
LAMBAYEQUE**

y, por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en agravio del recurrente.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas; archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA